

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1235/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las documentales en las que obran las recomendaciones realizadas a las dependencias de la reconstrucción, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Recomendaciones, búsqueda exhaustiva, requisitos inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1235/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1235/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161822000487, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico señalado para ello, notificó la respuesta emitida a través de los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/280/2022 y SCG/OICJG/0256/2022, de fecha veintitrés y veinticuatro de febrero, signados

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” y el Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, respectivamente.

III. El veintidós de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de abril, el Sujeto Obligado remitió los oficios SCG/UT/217/2022, SCG/DGOICS/DCOIC”A”/280/2022, SCG/OICJG/0265/2022 y SCG/DGOICS/DGCOIS”A”/457/2022 y sus anexos, de fechas cinco de abril veinticuatro y veintitrés de febrero, treinta de marzo, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia, la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, y la Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, remitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de febrero, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintidós de marzo**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este contexto, cabe precisarle al Sujeto Obligado que, si bien es cierto hizo valer a causal prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, de la revisión de las constancia, este Instituto advierte que no se actualiza dicha causal de sobreseimiento, toda vez que, a pesar de las actuaciones de la Secretaría a través de la formulación de alegatos subsisten los agravios interpuestos por la parte recurrente; razón por la cual lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión. Ello, en relación también por lo que hace a la notificación a la parte recurrente de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, lo cual corresponde con una actuación que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Las documentales donde consten las recomendaciones que ha hecho a las dependencias e instancias responsables de la reconstrucción para mejorar los procesos, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo. **-Requerimiento Único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la persona titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno indicó que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y sistemas con los que cuenta el Órgano Interno de Control, informó que, atendiendo a la literalidad de lo requerido por la persona peticionaria, no se obtuvo resultado sobre la información de interés, por lo que la respuesta es igual a 0. En este sentido, manifestó que resulta aplicable lo determinado por el Pleno del entonces IFAI (Instituto Federal de Acceso a la información Pública y Protección de Datos) en el criterio 18/13.
- Aunado a lo anterior, aclaró que ese Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno realiza sus funciones y atribuciones conforme a lo estipulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como de acuerdo a lo determinado en el artículo 126 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes, reiterando que en tiempo y forma se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los términos, condiciones y criterios en los cuales fue planteado el requerimiento de la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta preocupante que el sujeto obligado manifieste que el resultado es igual a 0, pues lo solicitado derivada de las facultades y atribuciones expresas que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, situación que advierte que el sujeto obligado no realizó sus funciones correctamente o está ocultando información, pues es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción.*

Al respecto debe decirse que, en relación con lo señalado referente a ... *Resulta preocupante que el sujeto obligado manifieste que el resultado es igual a 0, pues lo solicitado derivada de las facultades y atribuciones expresas que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, situación que advierte que el sujeto obligado no realizó sus funciones correctamente o está ocultando*

información, pues es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción... corresponden con manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte del Servidor Público, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.** Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

Lo anterior, toda vez que en las citadas manifestaciones la parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no ha realizado sus funciones correctamente, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas para ello; situación que no es analizable desde las competencias con las que cuenta este Instituto, establecidos en la normatividad de la materia.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades se refieren a que, de la búsqueda exhaustiva el resultado es igual a 0.

Aclarado lo anterior, tenemos que, de la lectura de lo manifestado por la parte recurrente en el recurso de revisión, se desprende que ésta se inconformó porque el resultado de la búsqueda exhaustiva es igual a 0. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque el resultado de la búsqueda exhaustiva es igual a **0-Agravio único. -**

Así, cabe reiterar que la parte ciudadana solicitó lo siguiente:

- Las documentales donde consten las recomendaciones que ha hecho a las dependencias e instancias responsables de la reconstrucción para mejorar los procesos, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo. **-Requerimiento Único-**

A cuya solicitud, la parte recurrente emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la persona titular del **Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno** indicó que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y sistemas con los que cuenta el Órgano Interno de Control, informó que, atendiendo a la literalidad de lo requerido por la persona peticionaria, **no se obtuvo resultado sobre la información de interés, por lo que la respuesta es igual a 0.** En este sentido, manifestó que resulta aplicable lo determinado por el Pleno del entonces IFAI (Instituto Federal de Acceso a la información Pública y Protección de Datos) en el criterio 18/13.
- Aunado a lo anterior, aclaró que ese Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno realiza sus funciones y atribuciones conforme a lo

estipulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como de acuerdo a lo determinado en el artículo 126 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De dicha respuesta se desprende lo siguiente:

1. El área que brindó atención a la solicitud fue el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Para tal efecto la Secretaría cuenta con áreas de adscripción respectivas entre las cuales se localiza la correspondiente al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno. Ello es importante, toda vez que la solicitud versa sobre la gestión de César Cravioto en 2021, quien fuera en su momento Comisionado de la Comisión para la Reconstrucción, organismo que se encuentra en su estructura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; motivo por el cual el Órgano Interno de Control con competencia para conocer sobre las recomendaciones que la Secretaría de la Contraloría haya emitido, es el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno.

2. Establecido lo anterior, tenemos entonces que la respuesta emitida y, por lo tanto, la búsqueda exhaustiva fue realizada por el área competente para ello; en razón de lo cual se salvaguardó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

3. Aunado a lo anterior, cabe señalar que dicha área precisó que, de la búsqueda exhaustiva, a la literalidad de la solicitud, en los términos y condiciones señalados en el requerimiento, **no se obtuvo resultado sobre la información de interés, por lo que la respuesta es igual a 0**

Al respecto, no obra en autos indicio alguno del que se desprenda que la información solicitada se haya generado o que exista obligación de la existencia de la misma. Lo anterior, en el entendido de que, si bien es cierto está relacionada con las atribuciones y facultades con las que cuenta el Sujeto Obligado, cierto es también que éste realizó una búsqueda exhaustiva de la información sin haber localizado antecedente alguno.

Por lo tanto, de lo dicho, **se arriba a la conclusión de que no se cumple con los requisitos para efectos de que la Secretaría formalice la declaratoria de inexistencia de la información**; toda vez que ésta es procedente únicamente se actualiza o siguiente:

- Que el área competente haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información y que al efecto se haya pronunciado señalando que no la detenta.
- **Que existan indicios de la preexistencia de la información.**

Entonces, de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud, en la inteligencia de que **cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, lo que en el presente caso se actualiza al haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes, mismas que realizaron una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.**

Lo anterior, máxime que en la misma solicitud la parte recurrente señala lo siguiente: *Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo*. Lo cual aconteció de esa forma, toda vez que en la respuesta la Secretaría informó justamente que no se obtuvo resultado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado la respuesta notificada estuvo apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que en su actuación el Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado, toda vez que realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la cual se desprendió que no se cuenta con el requerimiento de la solicitud.

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1235/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**